



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 29 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1252**

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de ELSY EDILMA SEPULVEDA GIRALDO. **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 2021-00163-00

Cartago, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho que se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persiguiéndose el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora ELSY EDILMA SEPULVEDA GIRALDO, en calidad de compañera del causante RICARDO PALACIO VELEZ.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la Nación, los Departamentos o los Municipios.

Es por ello que el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral.

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

El referido precepto regula una competencia especial y específica que excluye por ello, la regla de competencia general prevista en el artículo 5° del citado estatuto procesal.

Y es que si observamos con detenimiento la redacción del artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., nos podemos percatar que dicha disposición contiene un factor de competencia SUBJETIVO, en atención solo cuando la parte DEMANDADA sea una entidad del sistema de seguridad social integral, y en nada se infiere que se deban tener en cuenta que las pretensiones solicitadas sean beneficios consagrados en dicho sistema, factor que es PREVALENTE entre el objetivo, el funcional, de conexión y territorial, pues así lo dejó establecido el artículo 29 del C.G.P. que consagra:

"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, los funcionarios competentes para hacerlo, son el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pues es allí donde tiene permanente su domicilio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el otro su similar de la ciudad

de Pereira, Risaralda, según se desprende de las notificaciones realizadas por la demandada de las resoluciones No. SUB 29267 y DPE 2786 del 8 de febrero de 2021 y 22 de abril de 2021, las cuales negaron el derecho pensional de sobreviviente y resolvieron negativamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente, y que fueron notificadas en la ciudad de Pereira, Risaralda, por lo que se infiere fue en esa localidad donde se surtió la reclamación.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y su respectiva remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira, Risaralda (Reparto), por ser el Municipio en donde se surtió la reclamación administrativa y el más cercano a la demandante, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por ELSY EDILMA SEPULVEDA GIRALDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

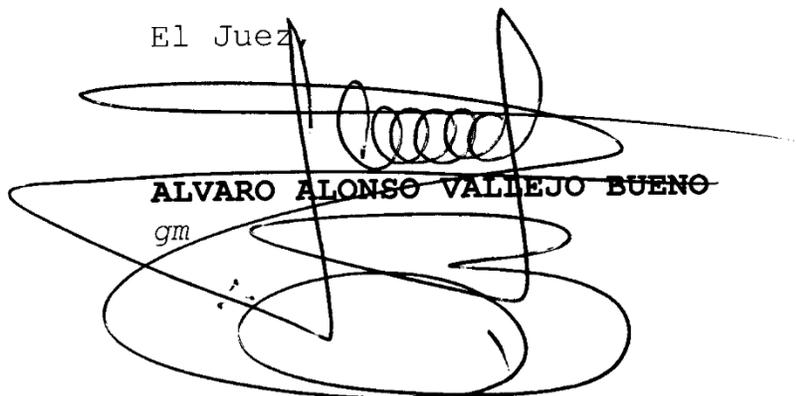
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, VALLE DEL CAUCA (REPARTO).

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho DOREIDAN VERGARA CORREA, abogado titulado portador de la T.P. No. 174.765 del C.S. de la J., como apoderado judicial de demandante conforme a los términos del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 172

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 15 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 30 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1249

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De MARTHA LUCIA VALENCIA Vs. CARLOS ARTURO ISAZA TORO.

RAD: 2021-00010-00

Cartago, Octubre catorce de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado CARLOS ARTURO ISAZA TORO.

2º- Reconocer personería para actuar al CESAR AUGUSTO LOPEZ VELANDIA, abogado titulado, portador de la T.P. 79.993 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO ISAZA TORO., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 172

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 15 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 01 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1248

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOSE ALIRIO RODAS ALVAREZ Vs. JAIR MARIN LOAIZA.

RAD: 2021-00008-00

Cartago, Octubre catorce de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá de redactarse nuevamente la respuesta ofrecida a los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en los aludidos hechos.

b) Deberá apoderado judicial de la parte demandada redactar nuevamente la respuesta al hecho 10, pues no dio la explicación sobre su negativa con relación a la no cancelación de los intereses a las cesantías durante el vínculo laboral, so pena de presumir por cierto el hecho.

c) Deberá el togado redactar nuevamente la respuesta al hecho 13, toda vez que omitió dar explicación a su negativa, so pena de presumir por cierto el fundamento factico.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte

demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 172

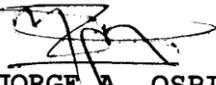
**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 15 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, V, Septiembre 30 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1250

REF: Ord. Lab. De 1ª. De KATHERINE PEREZ BENAVIDEZ Vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

RAD: 2021-00203-00

Cartago, V, Octubre catorce de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones dominicales, indemnización moratoria e indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

b) Deberá el apoderado judicial del demandante, agregar un nuevo hecho en donde manifieste en que ciudad o municipio presto el servicio el actor para la demandada.

c) Deberá el togado agregar un nuevo hecho o hechos en donde se indique la jornada laboral y los días de la semana que laboraba la demandante para la demandada.

d) No aporto con la demanda el anexo relacionado como Certificación expedida por el fondo administrador de pensiones COLPENSIONES y Desprendibles de liquidación.

e) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

f) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo

escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>172</u> El auto anterior se notifica hoy OCTUBRE 15 DE 2021</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 30 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1251

REF: Ord. Lab. De 1^a. De DEIBY JOHAN TREJOS SARMIENTO Vs. TRAPICHE BIOBANDO S.A.S.

RAD: 2021-00206-00

Cartago, V, Octubre catorce de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El encabezado de la demanda manifiesta el togado que se trata de un proceso de única instancia, mientras que en el capítulo de cuantía y procedimiento dice que se trata de un proceso de primera instancia, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

b) La pretensión despido injusto, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto reclamado.

c) El hecho 7 de la demanda no está completo, por lo que deberá el togado redactarlo nuevamente.

d) La pretensión 2 numeral 2 solicita el pago de intereses, pero no se especifica a que intereses se refiere el togado por lo que deberá de aclarar dicho pedimento.

e) Las pretensiones 5 y 8 se refieren al mismo pedimento, por lo que deberá el togado modificar o suprimir una de ellas.

f) No aportó con la demanda el memorial poder que lo faculte para presentar demanda en nombre del señor DEIBY JOHAN TREJOS SARMIENTO, por lo que deberá de allegarlo.

g) No se aportó con la demanda los anexos relacionados como Contrato de trabajo a término fijo, terminación del contrato, Formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS y Desprendibles de nómina del TRAPICHE BIOBANDO S.A.S, por lo que deberá de allegarlos.

h) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del

Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

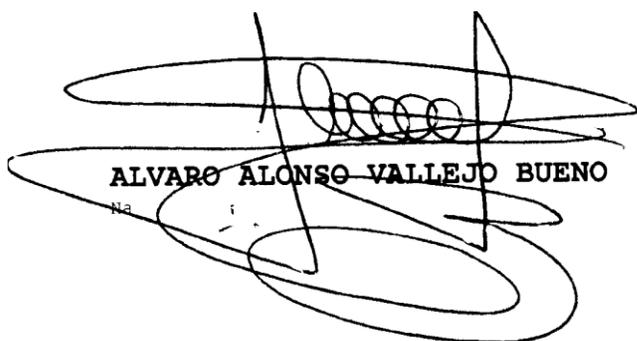
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>172</u> El auto anterior se notifica hoy OCTUBRE 15 DE 2021</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones de mérito propuestas. Allegó escrito. Cartago, Valle del Cauca, 14 de octubre de 2021.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1241

REF: Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. vs MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA.

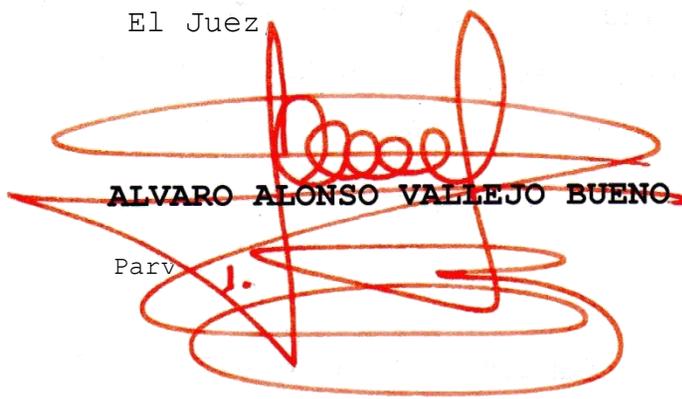
RAD: 2019-00137-00

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala como fecha y hora para la realización de la audiencia pública especial de decisión de excepciones dentro del presente Juicio Ejecutivo Laboral de conformidad con lo estatuido para tal fin en el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.L. modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 el día miércoles **24 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Parv

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 172

El auto anterior se notifica hoy
15 de octubre de 2021



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario